

Son copias que certifico. México, Setiembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Qeralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por D. Pablo Orsini, contra el Gefe político de esa ciudad, que dispuso se suspendiese la fabricación de una casa que el quejoso está levantando mientras no se reconociera la obra por peritos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que del examen detenido que ha hecho de las constancias de este juicio de protección y amparo, promovido por D. Pablo Orsini, contra un acuerdo del H. Ayuntamiento de esta heroica ciudad, y ejecutado por el C. Gefe político de este Canton, relativamente á que se suspenda, como medida precautoria y provisional, la construcción del edificio que en la esquina del ex-convento de Santo Domingo está levantando, con motivo de los derrumbes que ha sufrido últimamente en una parte del techo del tercer piso, cuyo acto ha pedido que se mande suspender inmediatamente mientras se resuelve su ocurrencia definitivamente, resulta: que conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, y atendiendo á la naturaleza y circunstancias del caso, no debe calificarse la suspensión de dicho acto reclamado como urgente, y por lo mismo, no es de accederse por ahora á la solicitud del quejoso en esa parte, mayormente cuando la Gefatura Política manifiesta en su informe sobre este particular que dejará de tener efecto la expresada medida provisional, si los peritos nombrados para hacer el reconocimiento del edificio, declaran que no hay peligro para el público en la construcción de la obra, siendo de advertirse que en el dictamen emitido por la comisión de ingenie-

ros de fecha 10 del presente, sin embargo de que se hacen notar algunos defectos fáciles de subsanar, se opina por la continuación de la obra siempre que se vigile para descubrir si los cimientos ceden en algun punto por causa de los venteros que los atraviesan, ó se pierde el plomo de los muros, por lo que es de suponerse que la propia Gefatura política dictará la providencia que considere oportuna, con vista del resultado del reconocimiento que en cierta manera es favorable al Sr. Orsini.

Por cuyos fundamentos pide al Juzgado se sirva declarar sin lugar la suspensión inmediata del acto reclamado, que se solicita, á reserva de lo que se determine en definitiva sobre el amparo promovido; y que al comunicársele al C. Gefe político del Canton, se le pida el informe prevenido en la ley citada, que con justificación deberá emitir dentro de tercero día sobre el asunto principal.

Heroica Veracruz, 13 de Julio de 1872.—*Lic. J. M. López de Escalera*.

AUTO de sobreseimiento del C. Juez de Distrito.

H. Veracruz, Agosto 5 de 1872.—No teniendo ya objeto este juicio de amparo, supuesto que la providencia dictada por el H. Ayuntamiento de esta ciudad prohibiendo á D. Pablo Orsini la continuación de la obra que está construyendo en la plazuela de Santo Domingo, ha quedado sin efecto alguno al permitírsele de nuevo que continúe sus trabajos, según aparece de la comunicación que con tal objeto pasó el expresado Ayuntamiento á dicho Orsini, la cual certifica acompañada á su anterior escrito; sobreseese en estas diligencias que se elevarán á la Corte Suprema para su revisión.

Y en cuanto á la nueva petición de Orsini para que este juicio continúe, alegando que en la citada comunicacion del

H. Ayuntamiento se violan de nuevo sus garantías individuales con las restricciones que en ella se le ponen para la continuación de su fábrica, estando esta pretension en pugna con lo prevenido en la segunda parte del artículo 102 de la Constitución Federal de la República, no ha lugar á lo que se solicita.—*Lic. Luis G. Gomez*.—*A.*—*José M. Gonzalez*.—*A.*—*Vicente Simancas*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre seis de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por Don Pablo Orsini contra el Gefe político de esa ciudad que dispuso que se suspendiese la fabricación de la casa que el quejoso está elevando en la plazuela del ex-convento de Santo Domingo en la misma ciudad, mientras no se reconociera por peritos la obra: lo informado por el Gefe político, lo pedido por el Promotor Fiscal respecto de la suspensión de los efectos de aquella orden: la posterior relativa á que continuase la obra bajo las condiciones que expresa la comunicacion de la Prefectura fecha 12 de Julio del presente año: la insistencia de Orsini en la continuación del juicio por los motivos que expresa en su escrito del 13 del mismo mes y año: el auto de sobreseimiento pronunciado el 13 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito, con todo lo demas que convino y considerando: que aunque la primera orden que dió origen á este juicio fué revocada en la parte relativa á la suspensión de la obra, la revocacion no fué absoluta por lo cual, no puede servir para sobreseer en el juicio, sino que fué estableciendo determinadas condiciones para que la fabricacion pueda continuarse, y que Orsini insiste en su solicitud de amparo amplián-

dola respecto de las nuevas condiciones, y que por lo mismo debe sustanciarse el juicio hasta pronunciar sentencia que conceda ó niega el amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869 se decreta: que se revoca el auto de sobreseimiento pronunciado el 5 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Veracruz y en consecuencia, que debe proseguirse el juicio con arreglo á la misma ley.

Devuélvasele sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arceaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Setiembre 12 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por el C. Angel Vargas, contra el C. Gobernador del Distrito que lo aprehendió por desertor y lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el C. Angel Vargas se presentó al Juzgado pidiendo amparo, quejándose de que aprehendido como desertor fué dado de alta en el batallón número 23, y como no era eso exacto ni tenia voluntad de ser soldado, se habia violado en su persona la garantía que otorga la Constitución en su artículo 5º. Recibido el juicio á prueba

ninguna produjo el quejoso; pero el informe del C. Comandante militar confirma su dicho, pues en él aparece que amparado por el Juzgado de Distrito y la Suprema Corte, mandado dar de baja en el ejército, no se le expidió como era debido su licencia absoluta, mas esta falta no debe en manera alguna perjudicarlo, porque de lo contrario hubiera sido ilusorio el amparo que antes obtuvo.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal ampara al C. Angel Vargas.—México, Julio de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 8 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Angel Vargas, al que juzgándolo erróneamente desertor el C. Gobernador del Distrito lo destinó al servicio del ejército en el batallón número 23, violando con tal acto la garantía consignada en el artículo 5º de la Constitución general, é infringiendo también la ley de 17 de Mayo último que exepaña á los domésticos de esa clase de trabajos, y considerando: que en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la nación de 21 de Setiembre de 1871 (fojas 8), Vargas fué dado de baja por órden del Ministerio de la Guerra, aunque no se le entregó la licencia absoluta que se expide en iguales casos (fojas 2). Que si bien este documento lo habría librado de ser aprehendido por segunda vez y de las otras providencias dictadas contra su persona, la falta de ese salvo-conducto no puede privar á Vargas del goce de la garantía que reclama, y le fué otorgada por autoridad tan competente y respetable, como lo es por todos títulos el primer Tribunal de la nación.

Que supuesta la existencia de la referida ejecutoria, y la indeclinable obligación que toda autoridad tiene de obede-

cerla y cumplirla, estaba por demas la averiguacion de si Vargas es ó no doméstico, para en el primer caso declararlo comprendido en la fracción 5ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo último, cuando el testimonio del Supremo auto de fojas 7 prueba plenamente que Vargas no recobró su libertad individual por el delito militar que se le imputaba, y en apoyo de lo cual no aparece dato alguno que lo acredite. Por cuyas consideraciones, atendiendo también á lo pedido por el C. Promotor Fiscal, á las demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero y á lo mandado en la ley de 20 Enero de 1869, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Angel Vargas contra el auto que motivó la interposicion de este recurso. Hágase saber; remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" para su publicación, y dese cuenta á la Corte Suprema de Justicia. El juez 1º de Distrito lo mandó y firmó, doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por el C. Angel Vargas contra la providencia del Gobernador del Distrito, que lo aprehendió por desertor consignándolo á la Comandancia militar donde fué destinado al servicio de las armas, despues de estar dado de baja por el Ministerio de la Guerra, á consecuencia del amparo decretado por la Suprema Corte de Justicia, en un caso como el presente, alegando que con estos hechos se violan en su persona las garantías otorgadas en el artículo 5º de la Constitución de 57. Vistas las constancias de autos y Considerando: que el peticionario

ha probado con documentos oficiales que corren en el expediente, 1º que fué amparado por esta Suprema Corte cuando se le tomó de leva fundándose la sentencia en estar Vargas comprendido en las excepciones de la ley del 17 de Mayo. 2º que el Ministerio de la Guerra lo dió de baja en el ejército, sin que hasta ahora se le haya expedido un documento justificante, lo que no debe perjudicarlo y 3º que permanece en su condicion de doméstico, y el hecho de la consignacion importa una violacion expresa del artículo 5º de la Constitución, con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de México, cuya parte resolutive es la siguiente:

"La Justicia de la Union ampara y protege á Angel Vargas, contra el acto que motivó el presente recurso."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 7 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Juan López, contra el Gefe político de Actópan que lo mandó aprehender y lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR.

C. juez:

El Promotor Fiscal dice: Juan López, vecino de la ranchería de la Salitrera (municipalidad de Iscuinitlapileo) fué aprehendido por el C. Gefe político de Actópan y remitido para esta ciudad el dia once del que cursa, en calidad de reemplazo.

El mismo quejoso expone: que es casado y mantiene á su familia compuesta de dos hijos pequeños, una madre viuda y sus hijos; que sin hacer esta calificación y contra lo prevenido expresamente en el artículo 1º y 2º, fracciones segunda y tercera de este último, se le ha consignado al servicio de las armas violándose así por este hecho no solo estas disposiciones emanadas de una ley posterior como lo es la de diez y siete de Mayo próximo pasado, sino el artículo 5º de la Constitución General, primera parte.

Si son de atenderse ya á estas razones, ya á la comunicacion que como informe rindió el C. Vicente Goroztiza, no cabe la menor duda de que con arreglo á ley citada, es de ampararse al solicitante; salvo que abriéndose el negocio á prueba se deduzca otra cosa, siendo para entonces para cuando el suscrito se reserva exponer su opinion sobre lo principal.

Pachuca, Julio 19 de 1872.—(Firmado.)—*M. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Agosto 15 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan López contra el Gefe político de Actópan por haberlo consigna-

do contra su voluntad al servicio de las armas, y considerando; 1º: que la existencia del auto reclamado está acreditada en autos por el informe de la autoridad inmediatamente ejecutora, fojas 9; 2º: que el quejoso ha probado suficientemente ser casado, tener familia y no haber sido calificado en los términos del artículo 2º, fracción 2ª del decreto de 17 de Mayo último; 3º: que para las personas que reúnen estas condiciones no está suspensa la garantía del artículo 5º de la Constitución (el mismo decreto); y 4º: que el consignar á cualquiera persona contra su voluntad al servicio de las armas importa una violación de la garantía expresada que consigna el artículo 5º citado, con fundamento de los artículos 101, fracción 1ª y 102 del Código fundamental, se decreta: 1º: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan López contra la providencia del Gefe político de Actópan en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas. Hágase saber; publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semanario Judicial" y remítanse estos autos á la Suprema Corte para su revision.

Así sentenció y firmó el C. Juez de Distrito de Hidalgo, Lic. Miguel Mejía: doy fé.—*M. Mejía.*—*Francisco Briseño.*

Son copias que certifico. Pachuca, Agosto 19 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 15 de Julio del corriente año, promovió en la ciudad de Pachuca ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Juan López, quejándose de que el C. Gefe político de Actópan le habia mandado aprehender á la rancharía de la Salitrera, perteneciente á Ixcuinquitlapilco, de donde el

quejoso es vecino y le consignó contra su voluntad al servicio de las armas, remitiéndose á la expresada ciudad en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército con infracción de las disposiciones de la ley de 12 de Mayo último, y violando la garantía que otorga la Constitución federal en su artículo 5º.

Visto el informe del coronel encargado del depósito de reemplazos del mencionado Estado, autoridad á cuya disposición se halla el promovente: las pruebas rendidas los pedimentos del Promotor; el alegato de bien probado del quejoso y la sentencia del juez de Distrito concediéndole el amparo que ha pedido á virtud de que, habiendo justificado en autos que es casado, con familia, hijo que mantiene como único sosten á la madre y hermanos y que no se le calificó competentemente, se ha faltado á la ley citada de 17 de Mayo, y resulta la violación de garantía que se reclama: con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 15 de Agosto próximo pasado, pronunció el juez de Distrito del Estado de Hidalgo declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan López, contra la providencia del Gefe político de Actópan en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—

*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 18 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Manuel Estrada, contra el comandante de policía C. Mucio Reyes, que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Agosto 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por doña María de la Luz Jelis á nombre de su hijo Manuel Estrada, por haber sido consignado al servicio de las armas: el escrito de queja: el informe rendido por la autoridad responsable: el parecer fiscal: las pruebas rendidas: lo alegado: y cuanto mas que ha debido verse y atender. Considerando: que la promovente, entre los artículos de la Constitución que hace valer para que la Justicia Federal ampare á su hijo Manuel Estrada, invoca el 5º, el cual haya sido violado en su perjuicio por el gefe de la policía C. Mucio Reyes con el hecho de haberlo consignado á servir en el ejército contra su voluntad, no obstante el ser hijo de viuda que la sostiene lo mismo que á su familia; que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2º, fracción 3ª de la ley de 17 de Mayo de 1872, no puede destinarse al ejército al hijo único de viuda; y que ha acreditádose plenamente que el interesado está comprendido en esa excepcion. Con fundamento de lo expuesto *se declara:* que la Justicia Federal ampara al C. Manuel Estrada por haber sido consignado al servicio de las armas por el gefe de la policía. Hágase saber: publíquese este fallo por los periódicos sacándose para ello las copias, así como tambien para el "Semanario Judicial", y remítase el ex-

Tomó III.—Parte II.

pediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico. Puebla, Agosto 26 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por María de la Luz Félix en representación de su hijo Manuel Estrada, contra las providencias del comandante de policía C. Mucio Reyes, quien lo consignó al servicio de las armas en el undécimo batallón de línea, importando este hecho una violación expresa del artículo 5º de la Constitución de 1857, y de la fracción 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo de este año. Vistas las constancias de autos y considerando: que la peticionaria ha probado con los documentos que constan en el expediente que nunca ha pertenecido al ejército su hijo Manuel Estrada y que se halla comprendido en las disposiciones aducidas en su escrito de queja, se declara: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, cuya parte resolutive es como sigue: "Se declara que la Justicia Federal ampara al C. Manuel Estrada por haber sido consignado al servicio de las armas por el Gefe de policía."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo de-